

MASSIMO BRUTTI
ALESSANDRO SOMMA (EDS.)

Diritto: storia e comparazione

Nuovi propositi per un binomio antico

Giorgia Pavani

El papel de la historia del derecho en la formación del
“criptotipo centralista” en América latina | 389–417



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-20-9
eISBN 978-3-944773-21-6
ISSN 2196-9752

First published in 2018

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Christian Pogies, Frankfurt am Main

(Illustration shows a fresco in the Sala delle Ballerine of the Dipartimento di Giurisprudenza,
Università di Ferrara)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Brutti, Massimo, Somma, Alessandro (eds.) (2018), *Diritto: storia e comparazione. Nuovi propositi per un binomio antico*. Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh11>

El papel de la historia del derecho en la formación del “criptotipo centralista” en América latina

1. Premisa

Aceptando la invitación a fortalecer el enfoque “law in context” de la investigación, no solamente en términos abstractamente metodológicos, sino a través de un análisis concreto, lanzado por los coordinadores de esta obra, quiero proponer unas breves reflexiones sobre lo que se puede llamar “criptotipo centralista”.¹ Este criptotipo caracteriza a algunos países latinoamericanos, sus raíces históricas, la opinión que la doctrina tiene de ello y finalmente su posible influencia en el tipo de Estado centralizado. Haré hincapié principalmente en la experiencia colombiana porque se trata de un excelente ejemplo de disociación entre el formante doctrinal y ese criptotipo centralista y también de resistencia-renuencia a la descentralización.

Si bien no sé hasta qué punto estas breves reflexiones puedan contribuir al debate sobre la colaboración entre historia del derecho y derecho comparado, seguramente profundizar en las raíces históricas de unos institutos jurídicos – prevalentemente del área del derecho administrativo – ha contribuido a modificar la metodología de las clases que vengo impartiendo desde hace algunos años, prevalentemente en Colombia,² y de las investigaciones

- 1 Aclaro, desde el principio, el significado del término «criptotipo», que los comparatistas utilizan junto a otro término, en razón de su interconexión: «formante». La expresión «formante» se debe al comparatista Rodolfo Sacco: SACCO (1992) 42 ss., y con ella se hace referencia a las reglas legales, las proposiciones doctrinales y la jurisprudencia que representan los distintos sistemas que el jurista emplea para individualizar la norma en el caso concreto. Los criptotipos, al contrario, son formantes implícitos que influyen en la mentalidad del jurista. Ambos términos son fundamentales para romper con una comprensión del derecho basada en categorías monolíticas, que llevan al jurista a buscar «la sola verdad jurídica, la que tiene su fuente en la ley y que viene fielmente reconstruida por la doctrina y aplicada por la jurisprudencia»: SACCO (2005) 43.
- 2 Estas consideraciones nacen de la experiencia de docencia del módulo de «Régimen territorial comparado» en la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Colegio

que acabo de coordinar con algunos colegas expertos de descentralización en América latina.³

Como muchos otros colegas, mi formación académica europea, experta en derecho público, con especial énfasis en las dinámicas de centralización y descentralización territorial, ha sufrido la influencia del modelo burocrático-administrativo napoleónico y de su circulación “por prestigio” también fuera de Europa.⁴ A través de estas lentes, he mirado al tema de la descentralización en algunos Estados centralizados de América Latina como Colombia y Chile, en parte Perú y – hasta un pasado muy reciente – Ecuador y Bolivia. Sin embargo, estas dinámicas de circulación del modelo francés no respondían de forma completamente satisfactoria a la pregunta: «¿por qué es tan resistente el cuño centralista en esos países?».

He empezado entonces a buscar elementos útiles para contestar a esa cuestión en investigaciones que analizan el marco histórico de algunos fenómenos e institutos jurídicos. En particular, me ha llamado la atención una doctrina todavía poco difundida⁵ pero muy útil para empezar a razonar en términos de “criptotipo centralista” y facilitar la comprensión o, al menos, interpretar mejor el fenómeno de la “renuencia a la descentralización” que se manifiesta en esos mismos países.

Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá y del módulo « Metodología de la Investigación », que comparto con Lucio Pegoraro, en el Doctorado en Derecho de la Universidad Libre, sede de Bogotá, además de varios seminarios y encuentros organizados también por otras Universidades del país y de unas experiencias más directas con los Órganos constitucionales (como mi – infecunda – audición frente al Senado de la República de Colombia en Octubre de 2010, antes de la aprobación de la Ley 1454 de 2011 – Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, con la cual se ha confirmado la voluntad de conservar la estructura unitaria del Estado).

- 3 Me refiero en particular al Proyecto de investigación « Las transformaciones del Estado unitario en América latina », coordinado con la dr. Liliana Estupiñan Achury de la Universidad Libre de Bogotá, cuyos resultados han sido publicado en el número monográfico 19/2016 de la Revista General de Derecho público comparado y después en el volumen PAVANI, ESTUPINAN ACHURY (2017).
- 4 En un volumen sobre la organización del gobierno local, clasifíco a los varios modelos en relación al que se puede considerar *el* modelo principal, es decir, el modelo francés: PAVANI, PEGORARO (2006).
- 5 Estas reflexiones han sido inspiradas por la lectura de unos escritos del dr. Miguel Alejandro Malagón Pinzón, al cual va mi agradecimiento por haber facilitado mi investigación con el conocimiento de la (escasa y muy recién) bibliografía sobre la verdadera raíz de unos institutos jurídicos en Colombia y América Latina.

Intentaré abarcar el tema con las herramientas del comparatista, es decir, analizando los formantes normativo y cultural, dando voz a una doctrina “contracorriente” y dando cuenta, al mismo tiempo, del aporte de otras ciencias, en particular, la historia del derecho y, más en general, la historia del área latinoamericana, que son fundamentales para comprender este fenómeno. En efecto, la historia del derecho « tiene una función sirviente – aún más importantísima – respecto de la finalidad principal de la comparación. En particular, en el sector del Derecho constitucional... sólo el estudio histórico puede iluminar las génesis y la evolución de los institutos, permitiendo evitar grandes malentendidos ».⁶

Corresponde al comparatista la difícil tarea de la síntesis entre vertiente normativa, jurisprudencial y cultural y, tal vez, de la interpretación del análisis hecho por otros estudiosos, basado en el derecho interno para sacar enseñanzas que puedan ser útil en la construcción y el desarrollo de las categorías. El comparatista debería cumplir con esta tarea observando desde afuera y en posición neutral el desarrollo histórico-jurídico de algunos institutos, entes, procedimientos y debería proponer una sistematización para las piezas del rompecabezas que encuentra en sus estudios.

En las próximas páginas intentaré deslumbrar algunas piezas del rompecabezas del modelo unitario de Estado (los formantes normativo y cultural) y propondré unas reflexiones que en esta sede solo pueden ser esbozadas, para que la sistematización de esas piezas sea más coherente con la historia de esos países.

2. Unas notas sobre las raíces (y las razones) históricas del centralismo

Según parte de los historiadores, hay algunos factores que distinguen el carácter social, económico y político de las sociedades latinoamericanas respecto de los países de tradición europea noroccidentales que fueron decisivos para la formación de las sociedades latinoamericanas. A pesar del diferente desarrollo de cada país y de sus peculiaridades, estos factores fueron relevantes a la hora de marcar lo que Claudio Véliz llama « el carácter “centralista” del orden social y político de los países de América Latina ».⁷ Ese carácter

6 PEGORARO, RINELLA (2017) en imprenta.

7 Son factores de carácter negativo, basado en la ausencia de: la experiencia feudal; un no conformismo religioso; algunas circunstancias consideradas a lo largo del tiempo como

centralista era presente en las colonias en la época preindustrial y, al contrario del fenómeno del centralismo que en Europa se caracterizaba por el igualitarismo y la industrialización (como resultado de las revoluciones industrial y francesa), en América latina presenta un carácter preindustrial y no igualitario.⁸

La idea de crear las Indias como estructura centralizada desde la metrópoli era muy clara desde principio,⁹ pues hubo algunas épocas de mayor concentración de poder que facilitaron su desarrollo.¹⁰ La organización centralista de la Corona de Castilla se transfirió a las Indias por medio de los conquistadores y aventureros que «cedieron paso rápidamente a administradores, abogados y jueces»¹¹ y construyeron un importante aparato burocrático de control que tampoco la breve experiencia liberal después de la independencia pudo cancelar.

Todo eso sucedió antes de la revolución francesa, de la afirmación del Estado de derecho y de la organización burocrática-napoleónica a la cual, también hoy, se remontan (a menudo erróneamente) varios entes públicos y actos/procedimientos administrativos estatales de varios países de América Latina.

Es sabido que, a pesar de la unión entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, fue el Reino de Castilla el que, históricamente, afectó a los territorios del Nuevo Mundo llamados Indias Occidentales.¹²

una contrapartida de la revolución industrial europea; los sucesos ideológicos, sociales y políticos asociados a la Revolución francesa. Según Véliz, estos factores concurren a la formación del carácter centralista, que se fundamenta principalmente en la tradición burocrática y racionalizante de cuño preindustrial acompañada por una cultura urbana preindustrial que ha permitido la interconexión entre el sector terciario y las instituciones y hábitos burocráticos: VÉLIZ (1980) 6.

8 VÉLIZ (1980) 7 s.

9 También está claro que América fue inventada por la España del siglo XVI (MARAVALL (1972) 7) y, aunque esto vale más en la América portuguesa, el Estado fue organizado «como si fuera una obra de arte, un acto de creación consciente y calculado»: FAORO (1976) 10.

10 Son tres los períodos que originaron el imaginario centralista español, según Claudio Véliz, entre ellos, el reinado de Isabel fue el más relevante para la política de centralización en América Latina. VÉLIZ (1980) 46 ss.

11 HARRY (1940) 1.

12 Principalmente: LEVENE (1924).

El derecho castellano se afirmó, en principio, como un derecho supletorio. Efectivamente, muchos de los aborígenes a los cuales se dirigía el derecho castellano, ya vivían dentro de fuertes organizaciones políticas – ej. los viejos imperios de los Aztecas y de los Incas¹³ – «cuyas organizaciones, pasado el fragor de la conquista, convenía a los hombres del gobierno de España utilizar, en la medida de lo posible, al servicio de su política colonizadora». ¹⁴ En principio, se respetaron entonces las primitivas costumbres jurídicas de los aborígenes que no parecían entrar en conflicto con los intereses estatales del colonizador. El derecho castellano, a pesar de su carácter supletorio, se aplicó y, en muchos casos, conllevó lo que los comparatistas llaman “crisis de rechazo”, debidas al diferente ambiente geográfico, económico y cultural. Ese “cuerpo” hostil (el viejo derecho castellano) fue rechazado y hubo necesidad de dictar desde la Metrópoli unas normas jurídicas especiales, para resolver los problemas surgidos. Estas normas formaron lo que se llamó “derecho indiano”.¹⁵ Los historiadores que intentan valorar los aportes de la legislación indiana en la historia del Derecho público, hacen hincapié en la idea del « proto-constitucionalismo », es decir, el constitucionalismo anterior al constitucionalismo que todo el mundo reconoce en la promulgación de la declaración de los derechos de Virginia.¹⁶

- 13 La experiencia de los Incas es un eficaz ejemplo de utilización de la originaria organización adaptada a los fines de la administración hispánica: LEVENE (1924) 36.
- 14 Un intento de sistematización de las instituciones sociales, económicas y jurídicas de la América de habla española durante el periodo colonial se encuentra en OTS CAPDEQUÍ (1986); en particular, el Autor recuerda el orden de prelación de las fuentes del derecho castellano establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares: primero, « las leyes del propio Ordenamiento; a falta del precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal, vigente en la ciudad de que se tratare; a falta del Fuero Municipal, el *Fuero Real* de Alfonso X, y a falta de precepto aplicable en el *Fuero Real*, el Código de las Siete Partidas », Id., 9–10, itálico en el texto. Una obra que contribuye a explicar « el grado de intensidad y frecuencia con que las formas aborígenes de organización social sirvieron de estructura terrígena a las más importantes instituciones del régimen colonial, y la influencia que este último a su turno haya tenido en la organización de la Republica » es la de: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (1975).
- 15 Según la definición de Zorraquín Becu, el derecho indiano es « un sistema de leyes, doctrinas y costumbres, creado o aceptado por los reyes de Castilla, para organizar el gobierno espiritual y temporal del Nuevo Mundo hispánico, regular la condición de sus habitantes, dirigir la navegación y el comercio y, sobre todo, procurar la incorporación de los indígenas a la grey católica »: ZORRAQUÍN BECU (1994) 407.
- 16 MARQUARDT (2011) 25.

El conjunto de estas normas jurídicas se caracterizó, desde entonces, por una naturaleza « asimiladora y uniformista: se pretendió desde la Metrópoli, primero por los monarcas de la casa de Asturias, y más todavía por los de la casa de Borbón, estructurar la vida jurídica de estos territorios con visión uniformadora y tratando de asimilarlos a las viejas concepciones peninsulares ». ¹⁷

Las mismas expediciones descubridoras – que tenían un carácter privado y correspondían a un esfuerzo individual – no impidieron la presencia del Estado español en los territorios, el cual dio a estos primeros descubrimientos un matiz centralizador. El título jurídico a la base de la expedición era la capitulación, es decir un contrato entre la Corona y el jefe de la expedición, así que los colonizadores actuaron siempre en nombre de la Corona de Castilla. Esa fuente del derecho se reveló pronto bastante uniforme en su aplicación y contribuyó a crear una normativa bastante homogénea, sobre todo en el tema de la regulación de la propiedad. ¹⁸

En relación a la organización del gobierno y de la administración de los territorios, el carácter de la uniformidad se impuso por medio de una “burocracia profesional y política” que era el producto de una nueva época europea y de un nuevo tipo de Estado (el Estado-Nación, que había reemplazado a las precedentes formas organizativas de la época de la Edad Media). Oidores, Fiscales de las Audiencias, Escribanos y Oficiales de la Real Hacienda formaban una burocracia profesional, que actuaba junto a Virreyes, Gobernadores, Alcaldes, etc., nombrados por la Corona, que actuaban en el respecto de las leyes de las Indias. Estos sujetos conformaban una burocracia de tipo político: si bien, por una parte, se les concedieron amplísimas atribuciones, « se recortaron de otro lado estas atribuciones por medio de Instrucciones muy minuciosas a las cuales habían de ajustarse estrictamente en el desempeño de sus cargos respectivos ». ¹⁹

Esta « gravitación centralista » ²⁰ filtrada por medio de las estructuras político-administrativa españolas, sobre todo después de la implantación del

17 OTS CAPDEQUÍ (1986) 12.

18 La tierra era entendida como “regalía”, « por virtud del descubrimiento y de la conquista subsiguiente, todas las tierras de las llamadas Indias Occidentales fueron consideradas, jurídicamente, como regalía de la Corona castellana »: OTS CAPDEQUÍ (1959) 7.

19 OTS CAPDEQUÍ (1986) 50.

20 MARIÁTEGUI (2007) 174.

régimen de Intendencias, se nota también en los Estados que optaron por el federalismo, extraño a la tradición española y a la ley colonial.²¹

Según parte de la doctrina, el antecedente de las autoridades intendenciales es español.²² A pesar de su origen francés, estos se remontan a la instauración de los Superintendentes y en concreto a la creación de la Real Hacienda a fines de Siglo XVII.²³ Más tarde, con las reformas borbónicas, los Intendentes « se constituirán en los principales funcionarios comisionados por el monarca, serán los encargados de fomentar la política del centralismo real », a partir de la primera Intendencia que se estableció en Cuba, de acuerdo a la real instrucción del 31 de octubre de 1764. A dicha Intendencia fueron atribuidas competencias de hacienda y guerra.²⁴

2.1 La presencia de los derechos extranjeros y los países « de moda »

Históricamente, con la asignación en el 1493 de los territorios a España y Portugal, el derecho de los países latinoamericanos ha sido afectado por los derechos extranjeros, lo cual se ha reflejado en la sistemología jurídica.²⁵ Los diferentes derechos extranjeros se han afirmado y han circulado en manera diferente entre ellos (por imposición, por prestigio, etc.). Esta superposición de derechos extranjeros ha alimentado la formación del criptotipo centralista.

En este sentido, el primer dato relevante es el ambiente hostil hacia la cultura iberoamericana que se generó en América latina en el siglo XIX. Después de la independencia, la hostilidad hacia todo lo que viniera de los países colonizadores fue grande. Portugal y, sobre todo, España fueron acusados de no haber traído al Nuevo continente la cultura (y los productos) de

21 GRIFFIN (1962).

22 PIETSCHMANN (1983).

23 En representación de esta doctrina véase: BERMEJO CABRERO (1984) 4096. Sobre esta Institución véase también GARCÍA GALLO (1987) 1002.

24 MALAGÓN PINZÓN (2007) 280.

25 La influencia del código civil francés determinó la afiliación de los países latinoamericanos a la familia de *civil law*, por lo menos, en todo lo que se refiere al derecho privado: DAVID, JAUFFRET-SPINOSI (2010). Al mismo tiempo, ha contribuido a situarlos en la periferia: SOMMA, A. (2015) 11 ss. En cambio, la influencia de los Estados Unidos ha sido considerable, inicialmente, en la recepción de institutos y modelos de derecho constitucional (como la forma de gobierno presidencial) y, sucesivamente, fuera del derecho público: ROSENN (1990).

la revolución industrial, las libertades individuales y los principios del constitucionalismo moderno. Por estas razones, la construcción de los Estados independientes se hizo bajo el pensamiento norteamericano y francés, a los cuales se miraba para olvidar y abandonar la herencia española y portuguesa y romper con el pasado colonial.²⁶ Solo varios años después, algunos ambientes culturales volvieron a mirar nuevamente a la Madre Patria, experimentando formas de colaboración y de desarrollo de prestigiosas Instituciones, como, por ejemplo, la Academia de la Lengua Española, creada en 1872 en Colombia con el propósito de «ayudar a la Academia madre..., cooperando con sus hermanas, fundadas ya o por fundar, a que se conserve su hermosa unidad, la lengua española en ambos continentes», afianzando así la cultura que había sido debilitada durante la época posterior a la Independencia.²⁷

Desde la perspectiva jurídica, esa ruptura con el pasado colonial destaca, por un lado, en la frecuente imitación de la codificación europea y, por otro lado, en la adopción del modelo administrativo-burocrático napoleónico como forma de organización del aparato central y de su relación con las colectividades territoriales.

Alcanzada la independencia, para los Estados latinoamericanos fue indispensable dotarse de códigos para superar el derecho basado en las leyes para las Indias. Puesto que España y Portugal en esa época todavía no habían adoptado códigos civiles, el prototipo napoleónico fue fácilmente imitado en la mayoría de los casos.²⁸

- 26 La literatura es inmensa, pero quiero recordar el cambio de perspectiva en el debate académico sobre la independencia propuesto por François-Xavier Guerra, quien hizo hincapié en un desarrollo de la revolución interno a la monarquía, más que una revolución inspirada en el liberalismo europeo y anglosajón: GUERRA (1995). En una visión parecida: BELLINGERI (2000).
- 27 CARO (1952) 93–94. Esa Academia fue la segunda por antigüedad después de la peninsular y, según el pensamiento de parte de la doctrina, fue la consecuencia de la llegada a Colombia del literato José María Gutiérrez de Alba que intentó difundir «el legado literario peninsular entre los criollos cultos de Colombia, con el fin de crear un sentimiento de proximidad entre los dos países»: MARTINEZ (2001).
- 28 También el código alemán – basado en la doctrina de la Escuela Histórica y tan diferente de la idea que acompaña la codificación francesa – ha afectado profundamente la codificación de algunos Estados, como Brasil y Perú. Todas las codificaciones de los siglos XVIII y XIX pueden ser consideradas el producto natural de la tradición de Derecho civil, como

En relación al tipo de Estado, si se exceptúan unos Estados dotados de una organización federal en sus Constituciones, la mayoría de los Estados de América Latina acogieron el modelo territorial unitario caracterizado, conforme lo señala la doctrina en su fase napoleónica por: la generalización, homogeneidad y uniformidad del régimen municipal o territorial; la creación de un municipio o comuna por cada núcleo de población; el carácter electivo de las administraciones locales; la bipartición de funciones asignadas a las colectividades o entidades territoriales, entre funciones “propias” y funciones estatales “delegadas”; el establecimiento del departamento (provincia) o de un nivel intermedio de gobierno para efectos de control del Estado centro o de desconcentración; la instauración en dicho nivel de un prefecto, intendente, gobernador o representante del Estado o de Napoleón en los territorios, dotado por lo demás de diversos poderes de dirección y control, y el sometimiento de tutela de los órganos y actos de la administración local.²⁹

Principalmente en el caso del modelo burocrático-administrativo, el dato histórico de la ruptura con el pasado colonial se ha convertido en una justificación para reconocer el modelo francés como “padre” de la moderna organización del Estado; justificación que se ha transmitido de una generación de juristas a las siguientes.

Esta influencia del modelo francés en la organización del tipo de Estado, se inserta en un razonamiento más amplio sobre el papel jugado por los que se podrían denominar « países de moda » en el constitucionalismo moderno y en el nacimiento del derecho público. Una doctrina sostiene que hay un « bloqueador conceptual »³⁰ que ha afectado a los textos sobre historia constitucional tanto en América Latina como en Europa. Ese « bloqueador conceptual » ha contribuido a que la realización de los estudios sobre derecho constitucional comparado se centren en Inglaterra, Estados Unidos y Francia

lo recuerda WATSON (1981) 14 ss., sin embargo las culturas francesa y alemana que inspiraron los códigos tienen raíces diferentes: ARNAUD (1969).

29 Características identificadas, en un primer momento, por Eduardo García de Enterría y sistematizadas posteriormente por Luciano Vandelli en VANDELLI (1992), 28 y ss.

30 Habla de un bloqueador conceptual Bernd Marquardt en su análisis sobre los defectos cualitativos de los textos de historia constitucional: MARQUARDT (2011) 11 ss.

« que realmente se han constituido en los tres “países de moda” en todo cuanto toque al constitucionalismo moderno ». ³¹

La conocida consideración por la cual estos países dieron origen al control del poder político y fundaron el moderno derecho administrativo no es contestada tanto (y solamente) a nivel sustancial (§ 2.1.2), sino a nivel metodológico, por la falta (y el olvido) de los estudios históricos. La queja metodológica se basa en la tendencia a narrar una « historia de las ideas, sin ponerlas en contexto con las correspondientes circunstancias sociales, culturales y económicas ». ³²

Los principios bloqueadores, fruto de un reconocido « colonialismo cultural francés » ³³ o – más en general y retomando la influencia de los tres países de moda –, de un influjo cultural euro-centrista, se irradiaron en la idea de la configuración del poder administrativo, de la responsabilidad extracontractual del Estado, etc. ³⁴

2.1.1 Influencia de los « países de moda » en el formante cultural

Este nexo con la cultura francesa se nota particularmente en los estudiosos de derecho administrativo, tanto en los manuales clásicos utilizados en la mayo-

31 Este bloqueador « ha impedido ver las tradiciones constitucionales y políticas de 191 de los 194 Estados actuales en el mundo, y se han subvalorado o menospreciado académicamente a países como los latinoamericanos, que en la segunda mitad del Siglo XIX fueron mucho más garantistas y más idealistas que dichos tres Estados de moda ». Así escribe LINÁS ALFARO (2013) 25, retomando el pensamiento de Bernd Marquardt.

32 LINÁS ALFARO (2013) 22. De la misma opinión, con un enfoque en la historia del derecho constitucional: VARELA SUANZES-CARPEGNA (2008) 412 ss.

33 MALAGÓN PINZÓN, M.A., GAITÁN-BOHORQUEZ(2008) 166–170.

34 Sobre el caso de Colombia, un exponente de esta posición es el ex consejero de Estado profesor Libardo Rodríguez Rodríguez. Sus ideas se encuentran en RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (1999) 43 e (2016) 26 « recordamos que el derecho administrativo como nueva rama jurídica es una concepción francesa » y 34 « es claro que la evolución en nuestro país se ha presentado de manera similar a la estudiada [en Francia] con algunos años de diferencia. En consecuencia, también en nuestro medio la evolución del derecho administrativo coincide con la evolución de la jurisdicción contencioso-administrativa », el autor admite que « han existido y existen diferencias importantes entre el derecho administrativo colombiano y el derecho administrativo francés », pero conecta estas diferencias a la manera de entender las relaciones con el poder judicial.

ría de los cursos de las Facultades de Derecho, como en las (pocas) obras dedicadas a la descentralización territorial.³⁵

En los manuales, habitualmente, se explica el origen del derecho administrativo (y de la administración pública) en el surgimiento del Estado de Derecho, según las bases ideológicas sentadas por la Revolución francesa y, precedentemente, por las Revoluciones inglesa y americana y se toman como referentes, en principio, las obras clásicas de los filósofos franceses, tal y como las obras de Maestros del derecho administrativos españoles que siguen esta tradición.³⁶ Así se radican los presupuestos para la realización de la disciplina y se aclara el aporte de la cultura francesa del derecho administrativo a la creación de la Administración pública en América Latina (« A partir de la Revolución francesa, momento en el que nace el Derecho Administrativo y durante la primera mitad del siglo pasado, la Administración Pública se identifica con el Poder Ejecutivo, en el marco constitucional de la división de los poderes »).³⁷

Todo eso se encuentra explicado claramente en varios manuales; los colombianos son ejemplares, y este pensamiento es bien sintetizado por las palabras de Vélez García: « Funcional y objetivamente el derecho administrativo es una institución francesa. En términos generales puede decirse que su esencia radica, desde el punto de vista funcional, en la creación y puesta en marcha de una jurisdicción especial que conoce y resuelve las controver-

35 Representan perfectamente esta impostación cultural los estudios sobre el gobierno y la descentralización de Sandra Morelli en Colombia quien, en relación a su país, ha analizado cada uno de los rasgos del modelo de Estado unitario identificados, en un primer momento, por Eduardo García de Enterría y sistematizados posteriormente por Luciano Vandelli: MORELLI (1991) y de Johnny Zas Fritz en Perú, quien analiza el ordenamiento territorial en seis países a la luz del modelo francés: ZAS FRITZ (2001).

36 Las razones son también de orden cultural: muchos de los autores de los manuales de derecho administrativo se formaron en cursos de doctorado europeos o también son discípulos de decanos que viajaron a Francia en una época en la cual no era posible acceder a las Universidades españolas debido a la falta de apertura del régimen franquista. Posteriormente, la doctrina española ha jugado un papel relevante en el desarrollo de esta tesis y ha influido mucho en la formación del cuerpo académico de varios países latinoamericanos; uno de los resultados de esta postura son las obras de GARCÍA DE ENTERRÍA (1998) e (1994), esa última es considerada la piedra miliar.

37 Así empieza el primer capítulo del Manual de GARCÍA DE ENTERRÍA, FERNÁNDEZ (2002) 28.

sias entre la administración y los administrados». ³⁸ Esta afirmación confirma el pensamiento según el cual el Consejo de Estado francés fue tomado como modelo para la creación de los órganos de justicia administrativa de estos países: « Sus tribunales, o mejor sus jueces, creados en Francia, por vía pretoriana o jurisprudencial, en conjunto de principios, normas y reglas que objetivamente se conoce como derecho administrativo ». ³⁹

Por cierto, los textos de la época revolucionaria y napoleónica que representan el fundamento normativo del derecho administrativo – empezando por la *loi des 16 et 24 août 1790* y el *décret du 16 fructidor an III* – llegaron al nuevo mundo llevando toda la ideología y todos los principios del Estado de derecho, triunfador frente a la monarquía absoluta, sin embargo no se radicaron en una tierra y en un suelo incontaminado. Esa tierra había vivido y sufrido trescientos años de dominación colonial y centralista, los cuales la marcaron, junto a sus frutos.

A pesar de este hecho histórico, en los manuales prevalece la justificación de la circulación del modelo francés y su imitación por prestigio; las referencias al antiguo régimen colonial (anterior a la Revolución francesa) son muy escasas.

En este sentido, merece ser recordado el razonamiento bloqueador de la doctrina citada: lo que bloquea y pone en entredicho las bases metodológicas de esta teoría clásica es « asumir que la evolución del derecho administrativo (y la responsabilidad del Estado) se ha dado exclusivamente en el orden cronológico ideal presentado por los tratadistas », ⁴⁰ ignorando varias instituciones e institutos jurídicos y políticos del derecho indiano que existían también a favor de los indígenas e ignorando también que algunos de ellos siguen existiendo.

Por cierto, la carga semántica que tienen estas instituciones jurídicas no es la misma en las diferentes épocas (colonial y del constitucionalismo moderno) y cambia según el contexto organizativo (las Indias y el moderno Estado de derecho). Por eso algunos institutos jurídicos del derecho indiano no se pueden comparar directamente con los de derivación francesa, pero, en

38 VÉLEZ GARCÍA (1994) 1. De nuevo con referencia al ejemplo colombiano, además de los autores ya citados, véanse, sobre todo: VIDAL PERDOMO (2016), en particular la primera parte “Nociones generales” 1 ss. y YOUNES MORENO (2014).

39 YOUNES MORENO (2014) 1.

40 LLINÁS ALFARO (2013) 38.

cambio, sí se pueden buscar, en el derecho indiano, los antecedentes de unos institutos jurídicos actualmente vigentes en América latina. Si se comparasen las instituciones en sí mismas, tendría razón quien afirma que

dichas instituciones de la colonia española en América, si bien son unos *antecedentes remotos*, no son realmente un derecho administrativo, pues no existía la más mínima intención de conformar un cuerpo sistemático de normas que regularan la actividad estatal, que además fueran de obligatorio y efectivo cumplimiento para las mismas autoridades.⁴¹

Esta doctrina clásica parte de la premisa que en el Antiguo Régimen no existía derecho administrativo porque tampoco existían límites para los agentes del rey, ni la posibilidad para los súbditos de hacer valer sus libertades frente al soberano. Por eso, según los clásicos, no podía existir un principio de responsabilidad jurídica del Estado.

Al contrario, hay investigaciones que profundizan en el origen antiquísimo de las categorías jurídicas en el derecho medieval⁴² e investigaciones sobre la organización jurídica y política de los territorios bajo la vigencia del derecho indiano que lo han vinculado al derecho administrativo y han demostrado que sí existía una forma de responsabilidad en la policía.⁴³ Según una doctrina, la policía representó una forma más “amplia” de control, siendo el método/instrumento utilizado por los religiosos para cristianizar a los aborígenes.⁴⁴ A finales del siglo XVIII se transformó en la forma más conocida de la civilización por parte de la Iglesia Católica.⁴⁵

41 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2005) 294.

42 Un estudio prodrómico a los que presentamos en este § es lo de Villar Palasí, quien produce varios ejemplos de institutos jurídicos que no nacieron bajo la Revolución francesa, sino bajo el derecho común medieval: VILLAR PALASÍ (2001).

43 La revalorización de la policía en la determinación del Derecho Administrativo se debe al profesor español Parejo Alfonso, el cual afirma que « la “policía” constituye la primera denominación del Derecho Administrativo »: PAREJO ALFONSO (2011) 24.

44 Iluminante es la ley 89 de 1890 que ejecuta el Concordato con la Iglesia Católica y regula el *status* de los salvajes que fueran reduciéndose a la vida civilizada; la ley afirmaba que la Iglesia y el Gobierno colombiano eran los que determinaban la forma en que estas comunidades debían ser gobernadas. Solamente en el 1996 la Corte constitucional colombiana, con la sentencia C-139 (ponente Carlos Gaviria Díaz), declaró inexecutable la ley, también por la terminología utilizada (“salvajes”, “reducción a la civilización”) que era contraria a los principios constitucionales.

45 FEBRE (1930) 5 ss.

2.1.2 Una lectura distinta al predominio cultural francés

Las revoluciones liberales y en particular la cultura liberal francesa tomada para desplazar todo lo que podía recordar a lo español no produjeron una ruptura, una solución de continuidad con el ordenamiento jurídico de varios países de América Latina, como por la mayoría de los tratadistas se ha pretendido sostener.⁴⁶

Algunos institutos jurídicos, adscritos al área de derecho administrativo, tienen raíces más antiguas, como una doctrina todavía poco conocida ha demostrado por medio de análisis de las fuentes antiguas en el derecho colombiano (aunque no faltan ejemplos de otros países latinoamericanos).

Un exponente de esta corriente doctrinal es Malagón Pinzón, el cual toma como base la ciencia de la policía y su desarrollo en el derecho colonial español (derecho indiano) para demostrar que el derecho administrativo colombiano es mucho más antiguo de lo que la mayoría de los doctrinantes plantean en sus manuales.⁴⁷

A través del estudio de las instituciones de control de la Colonia, el Autor propone una visión del derecho administrativo como un « proceso evolutivo que surge del derecho español y no como un fenómeno de generación espontánea que se produce en la segunda década del novecientos, cuando copia[ron] el modelo de control francés ». ⁴⁸ La historia del derecho juega un

46 MALAGÓN PINZÓN (2007) 298. Más antiguo es un estudio de VIÑAS MEY (1993), cuya fecha exacta de edición no es cierta (alrededor de los años '40) y fue nuevamente publicado por la UNAM. La obra es citada en LLINÁS ALFARO (2013) 50 s., para comprobar que el régimen jurídico y político de las provincias españolas en América « tuvo como base y como propósito permanente, el sometimiento de las autoridades públicas, del Estado en sí mismo, a un régimen legal supremamente estricto... Así, se trataba de la sujeción del poder a lo que él llama muy abiertamente *Estado de Derecho*, el "*Staatsrecht americano*", por medio de la superioridad de las autoridades jurisdiccionales colegiadas, valga decir, de las Reales audiencias ».

47 En la misma línea de pensamiento se coloca el trabajo de David Llinás, el cual no aborda el tema de forma exclusiva desde la disciplina del derecho administrativo, sino también desde el derecho constitucional: véase LLINÁS ALFARO (2013).

48 La propuesta de su trabajo es que « se tome la ciencia de la policía como primera etapa en la que la administración pública se somete al derecho, como el primer momento de control sobre el poder. Esta subordinación « corresponde en nuestra evolución jurídica a la presencia histórica de España en América, que presenta un armazón de instituciones y figuras jurídicas dotadas de una autonomía ciertamente precaria, pero que a pesar de sus deficiencias permitieron la conformación de una administración pública sujeta a límites,

papel fundamental en esta tesis en la medida en que permite: primero, aclarar que la influencia del derecho público no ha sido exclusivamente francesa y, segundo, refutar el origen histórico de unos institutos jurídicos actualmente vigentes en Colombia y en otros ordenamientos latinoamericanos. La idea de que existían institutos jurídicos que permitiesen el control de las actividades de gobierno durante la época colonial es desarrollada también por otros autores, « prescindiendo de la consideración habitual según la cual es en Europa y Estados Unidos donde nacen las técnicas del control al poder político ».⁴⁹

En relación al primer asunto, Malagón Pinzón, demuestra que unos de los principales hitos de la historia jurídica-pública colombiana no se nutrieron únicamente de la fuente francesa, sino en cambio de otras fuentes.⁵⁰ Sin negar la derivación del pensamiento galo de la mayoría de los conceptos fundamentales de varios textos constitucionales, el análisis de algunos documentos y hechos históricos ha permitido argumentar acerca de una reducida influencia francesa, como, por ejemplo: la denominada “Revolución de los Comuneros” de 1781 (debida a la subida de impuestos), a la cual se remota el inicio del moderno derecho público colombiano y que toma como base el pensamiento de la Escuela de Salamanca y del jesuita Francisco Suárez (por el cual el origen de la autoridad real reside en el pueblo); igualmente sigue el pensamiento español de la Escolástica el “Memorial de Agravios” de 1809 y la Revolución de 20 de Julio de 1810; los borradores de la Constitución de Angostura de 1819 y de la Carta Boliviana de 1826, tomado desde entonces, por la doctrina mayoritaria, como ejemplo de la influencia del pensamiento de Simón Bolívar únicamente por los ideales liberales de corte jacobino y napoleónico,⁵¹ ahora refutado a favor de los ideales anglosajones y del Republicanismo exaltado por Maquiavelo (la traducción de su obra maestra – El Príncipe – ha llegado a América latina por una vía no totalmente compro-

tanto desde el punto de vista jurídico como político-social »: MALAGÓN PINZÓN (2007) 13–14.

49 LLINÁS ALFARO (2013) 17.

50 MALAGÓN PINZÓN (2007) 55 ss.

51 Es la visión de RESTREPO PIEDRAHÍTA (1989) 12 relativamente al origen de la idea de Bolívar de Presidencia Vitalicia.

bada);⁵² los fundamentos del movimiento político-cultural de la Regeneración de final del siglo XIX (que dio lugar a la Constitución de 1886), que la doctrina colombiana atribuye al pensamiento conservador que se originó en Francia con Napoleón III y que afectó a muchos ideólogos, políticos y conservadores en Hispanoamérica, resultan en cambio, de derivación del catolicismo español (la Iglesia Católica jugó un papel fundamental en el territorio; muchos religiosos españoles fueron importados en el país gracias a los regeneradores).

En relación al segundo asunto, solo pocos estudiosos han profundizado en el origen histórico de unos institutos jurídicos de derecho administrativo actualmente vigentes en América Latina o vigentes todavía en el siglo XIX, época del nacimiento – según varios estudiosos – del derecho administrativo en esta área.⁵³ En general, la idea del control de la actividad de la Administración Pública, según esta tesis, se remonta a la legislación de Indias y no a la influencia francesa que llegó unos siglos después. Los agentes de la Corona actuaban bajo unas normas jurídicas y estaban sometidos a controles por parte del “centro”. Algunos institutos jurídicos resistieron a la incursión de la cultura revolucionaria liberal francesa, la cual no produjo una nítida ruptura con el pasado.

Entre ellos, merecen una mención particular algunos institutos jurídicos que permitan un control de la gestión de los agentes en América latina, como:⁵⁴

– La Visita, que tiene su raíz en el derecho canónico (era un instrumento de vigilancia que ejercía el obispo sobre su diócesis). En las Indias las visitas existieron desde entonces: en principio fueron utilizadas para sancionar al funcionario que se portaba mal (con multas, suspensiones temporales o – muy raramente – definitiva de los oficios), más tarde fueron utilizadas para implantar nuevas políticas financieras (visita de José Gálvez en México de 1765 a 1771);⁵⁵ de control (visita de José García de León y Pizarro a Quito de

52 Parece que, antes de El Príncipe, fueron traducidas otras obras de Maquiavelo y llegaron a América latina inspirando el pensamiento de Bolívar. Sobre las traducciones de Maquiavelo véase: MARAVALL (2001) 44–45.

53 Además de Malagón Pinzón, al cual sigo haciendo referencia acerca de los detalles de los institutos jurídicos mencionados en este §, el otro estudioso colombiano que ha desarrollado esta tesis es David Llinas Alfaro.

54 MALAGÓN PINZÓN (2007) 199 ss.

55 PIETSCHMANN (1996) 8.

1778 a 1784 para impulsar la creación del Tribunal de Cuentas⁵⁶). En el siglo XIX, la visita empieza ser utilizada por los Prefectos (un instrumentos de control del derecho castellano “prestado” a un órgano de la burocracia francesa).

– El Juicio de Residencia – que en algunos casos se confundió con la visita⁵⁷ – se remonta al Imperio romano de Oriente (era un instrumento de control que obligaba al funcionario público a quedarse un tiempo en el lugar donde había ejercido sus funciones para contestar a eventuales denuncias civiles y criminales a su cargo).⁵⁸ En las Indias se aplicó a todos los Agentes de la Corona, en particular a los funcionarios de territorios de ultramar como Cuba, Puerto Rico, para vigilar la responsabilidad atada al cargo público. El Juicio de Residencia se aplicó hasta finales de siglo XIX, cuando fue sustituido con el juicio de responsabilidad (que es un juicio político importado de las prácticas y leyes francesas, inglesas y norteamericanas).⁵⁹ En la actualidad sobrevive en Argentina, en la Constitución de la Provincia de Tierra de Fuego, implementada por una ley de 2004.

– El Juicio de Cuentas, que afectaba a los funcionarios que hubieran tomado parte en la recaudación, administración o inversión de la Real Hacienda; en las Indias se aplicaba regularmente desde la mitad del siglo XVI⁶⁰ y con la Real Cédula del 24 de agosto de 1606 se crearon los Tribunales de Cuentas en Lima, México y Santa Fe.⁶¹ El Juicio de Cuentas sobrevivió en los siglos XIX y XX y se aplicó por parte de varios órganos que reemplazaron los Tribunales de Cuentas, como demuestra el caso colombiano que cuenta con varios cambios de órganos (Contaduría General de Hacienda, Dirección General de Hacienda y Rentas Nacionales...) hasta 1923, cuando con la Misión Kemmerer se creó la Contraloría General de la República, una institución falsamente inspirada en el modelo francés de control, pero en cambio traída del derecho norteamericano. Entonces, una institución que se inserta en la ola de influencia del pensamiento norteamericano en el derecho administrativo colombiano (junto al Banco de la República y la Superintendencia

56 Otros ejemplos de visitas pero infructuosas son indicadas en MALAGÓN PINZÓN (2007) 203–205.

57 CÉSPEDES DEL CASTILLO (1946) 986 y ANGELI (2012) *passim*.

58 MARILUZ URQUIJO (1952) 6.

59 MALAGÓN PINZÓN (2007) 217–218.

60 MARILUZ URQUIJO (1952) 428–429.

61 Para profundizar en el tema: LUCENA SALMORAL (1962) 958 ss.

Bancaria) sustituye a una institución heredada por el régimen español (el tribunal de Cuentas).⁶²

– Los Recursos, que eran aplicados en las Indias, como el Recurso de Amparo o el Recurso de Agravios con los cuales los individuos podían apelar a las Autoridades eran peticiones que se presentaban ante el Virrey para obtener la suspensión del acto reclamado o la reparación de los perjuicios sufridos.⁶³ En particular, los litigios o quejas, en mayoría relativos a conflictos de tierra y de agua, planteados por individuales o por grupos de indígenas contras las Autoridades en la gran Nueva España y en la Nueva Granada fueron estudiados por destacados historiadores.⁶⁴ Tras estudios de casos, hay quien esboza la existencia de un amparo colonial y sostiene que son considerados realmente antecedentes del (más) moderno Juicio de Amparo mexicano o de la Acción de Tutela colombiana.⁶⁵

3. Disociación entre el formante doctrinal y el criptotipo centralista

He decidido dar voz a una doctrina contracorriente para hacer hincapié en la disociación entre el (prevalente) formante doctrinal y el criptotipo centralista que intentamos deslumbrar tras las citas de instituciones y institutos jurídicos que tienen una historia mucho más antigua de la que habitualmente se aprende en los manuales universitarios.

Retomando las enseñanzas del “inventor” de la expresión «formantes», recordamos que dicha expresión se utiliza para indicar los diferentes conjuntos de reglas y proposiciones que, dentro del ordenamiento, contribuyen a generar el orden jurídico de un grupo, en un determinado lugar y en un determinado tiempo. Generaciones de juristas aprendieron que en razón del principio de “unicidad de la regla del Derecho”, la regla legal, la regla doctrinal y la regla jurisprudencial tienen el mismo contenido y que son, por eso

62 Precisamente en este punto, Malagón Pinzón contesta a dos autores (Iván Duque Escobar y Diego Younes Moreno) la derivación francesa del Tribunal de Cuentas: MALAGÓN PINZÓN (2007) 246–247.

63 Una de las primeras referencias al recurso de agravios como origen del control de la Administración Pública en Colombia se encuentra en BECERRA LÓPEZ (1987) 176.

64 Principalmente: BORAH (1996).

65 LIRA GUILLÉN (1972) 35 y BURGOA (1997) 99. Véase también la sección de quejas del Archivo General de la Nación en Bogotá que contiene un compendio de reclamos de toda clase contra las autoridades públicas (www.banrepcultural.org, acceso reservado).

mismo, intercambiables. Esto no es cierto en las investigaciones de derecho comparado porque los formantes, en el interior de cada sistema, se comportan de manera distinta.

El comparatista tiene que distinguir los formantes principales según su papel, poner atención a las relaciones entre los formantes « activos » y otros no verbalizados (los criptotipos) que conjuntamente componen los ordenamientos y, finalmente, valorizar el derecho viviente (*law in the book and law in action...*).⁶⁶

Formantes y criptotipos son elementos que permiten aclarar el conteso en el cual se inserta una investigación jurídica; en particular, los criptotipos son los elementos a los cuales el comparatista tiene que referirse para una mayor percepción de la realidad.⁶⁷ Los criptotipos son entonces los formantes no formulados en modo expreso,⁶⁸ que Sacco identifica en aquellos modelos implícitos que están presentes en los diversos sistemas jurídicos y que actúan de modo penetrante en la demostración y decisión de cuestiones jurídicas. Estos formantes se perciben y se transmiten entre las generaciones de juristas y « asumen, para quien les utiliza, el carácter de cosa “obvia” ». Es por eso que para un jurista que pertenece a un sistema determinado « es bastante difícil en librarse del conjunto de “criptotipos” presentes en su sistema, que en abandonar la regla de la que está plenamente consciente ». ⁶⁹ Tal dificultad, recuerda Sacco, es debida al hecho de que la « sujeción a los ‘criptotipos’ constituye la ‘mentalidad’ del jurista de un determinado país; y la diferencia de mentalidad representa el principal obstáculo a la comprensión entre juristas de procedencia territorial diferente, algo que solamente se puede obviar con el ejercicio de la comparación a nivel sistemático e institucional ».⁷⁰

Es exactamente en esta *forma mentis* que quiero hacer hincapié para sentar algunas preguntas de carácter metodológico e histórico, fruto de la observación “desde afuera”, hecha por parte de una comparatista europea que necesariamente analiza un contexto extranjero desde lejos (puesto que el derecho

66 PEGORARO, RINELLA (2017) en imprenta.

67 Percibir la realidad en sí misma, en su efectividad: BOGNETTI (1994) 25.

68 Son los formantes no verbalizados, que no pertenecen al derecho positivo. El nombre deriva del griego *kryptòs*, escondido, y *týpos*, seña.

69 PEGORARO, RINELLA (2017) en imprenta.

70 SACCO (1992) 128.

comparado está todavía poco difundido en América Latina y no hay estudios que hayan abarcado este tema desde la perspectiva de la comparación a nivel sistemático e institucional evocada por Sacco). Esta perspectiva alejada y sectorial – fruto del estudio de disciplinas distintas, como la historia, la historia del derecho, la ciencia política, el derecho administrativo y constitucional – ha permitido aclarar este elemento no verbalizado, pero ni siquiera mencionado en los estudios que he podido consultar.

Razonamos por puntos:

1) Los historiadores y los estudiosos de ciencias sociales han demostrado la existencia de una cultura centralista de corte latinoamericano (§ 2) que tiene raíces antiguas y diferentes de la cultura “centralizadora” de derivación napoleónica. Esa cultura centralista parece ser ignorada o, por lo menos, olvidada por parte de la doctrina iuspublicista cuando se enfrenta a la tarea de escribir manuales de derecho público o trabajos sobre las perspectivas de descentralización de algunos países nacidos bajo la égida del Estado unitario. Algunos constitucionalistas utilizan el término criptotipo pero en un sentido general, para referirse a la cultura centralista que ha aflorado cada vez que el Estado (colombiano) ha adoptado una reforma constitucional.⁷¹

2) En relación al origen de la responsabilidad del Estado y, en general, del derecho administrativo, desde el principio, hubo una visión diferente entre historiadores y juristas. Para los primeros, es bastante claro que la idea de responsabilidad del Estado se remonta a una época precedente al Estado moderno de derecho, pero ellos no han aplicado esta visión a estudios de institutos jurídicos específicos. En cambio, los juristas (en particular los estudiosos de derecho administrativo), como hemos visto, han tomado los resultados ya confeccionados y muy pocos han profundizado en el Derecho indiano y lo han vinculado con el derecho administrativo.

3) El formante doctrinal se ha desarrollado entonces bajo la influencia de algunos « países de moda », en particular, bajo la cultura francesa que dio un aporte inmenso a la creación del derecho público en América Latina, a la organización de la Administración pública y de las relaciones entre el Estado y sus entes territoriales.

71 El mérito de esta doctrina es de haber hecho referencia a las enseñanzas del derecho comparado en los estudios de derecho interno sobre la descentralización: ESTUPIÑAN (2012).

Esta influencia tiene un *carácter de evidencia* que se ha reflejado en la actividad didáctica, en los manuales universitarios, en las investigaciones, etc.

Así las cosas, se podría reconocer en esta influencia francesa, un modelo implícito, un criptotipo centralista que actúa « de modo penetrante en la demostración y decisión de cuestiones jurídicas » y que ha alimentado la doctrina de esta visión del centralismo de derivación napoleónica. Es un elemento tan evidente y “metabolizado” en la cultura jurídica de estos Estados que ni siquiera se menciona como elemento peculiar, sino se da por hecho que así sea. Por otra parte, « cuando más un criptotipo tiene carácter general, es más difícil darse cuenta de su existencia, hasta el caso extremo donde el mismo es el marco conceptual del sistema »⁷² ... y esto parece ser el caso de la influencia francesa en el derecho público latinoamericano.

4) Sin embargo, si razonamos en perspectiva histórica – y la perspectiva comparada es un enfoque histórico por excelencia – cada modelo es cierto si concretamente ha existido y tiene la misma legitimidad que los actuales.⁷³ El derecho indiano, en esta perspectiva, puede considerarse un modelo histórico; este modelo histórico ha seguido influenciando institutos jurídicos vigente hoy y ha contribuido a determinar una “preferencia” de la centralización del poder que hasta ahora se ha atribuido solo a la influencia francesa.

Así se puede pensar que el enfoque cognitivo ha puesto de manifiesto un modelo poco conocido o, por lo menos, un modelo que ha sido estudiado aisladamente, desde la perspectiva histórica, sin conexiones con el estudio concreto de institutos jurídicos en perspectiva diacrónica.

Como recuerda la doctrina, cuando ya han surgido, estos mismos modelos pueden situarse « en oposición con los formantes verbalizados ».⁷⁴ El formante doctrinal se ha basado hasta la fecha en la visión centralizadora francés y, con esta visión, se ha conectado con los demás formantes, en particular con el formante legislativo. Efectivamente, no se ha verificado una “disociación entre formantes”; sino una circulación, una convergencia entre los dos formantes que se nota en la regulación de procedimientos administrativos o, más en general, a la hora de regular las relaciones entre el Estado central y sus entes territoriales.

72 SACCO (1992) 128.

73 SACCO (1992) 50–51.

74 SCARCIGLIA (2006).

Me parece entonces que hay un choque entre el formante doctrinal y este modelo o, quizás, un “malentendido” en la noción – y derivación – del criptotipo centralista que no es totalmente exclusivo de la cultura francesa, sino tiene raíces más antiguas.

4. Criptotipo centralista y “renuencia a la descentralización”.

Primeras reflexiones

La doctrina “contracorriente” de derecho administrativo examinada en este breve ensayo ofrece algunos elementos para afrontar la cuestión y poner en duda el papel jugado por este (renovado) criptotipo en la “renuencia a la descentralización” que afecta a algunos Estados unitarios en su intento de descentralizar el poder, pero también a otros Estados latinoamericanos que se caracterizan por un federalismo que a menudo choca con una tendencias centrípetas en varias políticas estatales.

El pensamiento de la doctrina citada en las paginas precedentes, permite también cuestionar el papel jugado por este (renovado) criptotipo en la “renuencia a la descentralización” que afecta a algunos Estados unitarios latinoamericanos en su tentativa de descentralizar el poder. Me refiero a la resistencia cultural a los intentos de descentralización perseguidos (y a menudo no realizadas) en la mayoría de los Estados latinoamericanos que nacieron bajo la egida del modelo unitario.

Como recuerda Mariátegui en un escrito sobre Perú que lleva varios años, pero resulta ser muy actual y se puede aplicar a otros países, los intentos de descentralización no se adaptaron bien a las costumbres locales: « Las formas de descentralización ensayadas en la historia de la república han adolecido del vicio original de representar una concepción y un diseño absolutamente centralistas. Los partidos y los caudillos han adoptado varias veces, por oportunismo, la tesis de la descentralización. Pero, cuando han intentado aplicarla, no han sabido ni han podido moverse fuera de la práctica centralista ». ⁷⁵

Un centralismo que, lo repetimos, es fruto de una superposición de derechos extranjeros, se funda en la vasta influencia francesa, pero también no puede dar al traste con trescientos años de dominación y construcción cul-

75 MARIÁTEGUI (2007) 174.

tural. Un centralismo derivado de una « hibridez de influencias y de mestizaje [que] construyó el ordenamiento territorial del siglo XIX. Una decisión influenciada por los trescientos años de dominación colonial, el mestizaje de las instituciones coloniales con las autóctonas y negras y la indudable influencia norteamericana y europea francesa ».⁷⁶

Un centralismo que se nota a la hora de poner mano a la organización territorial de estos Estados y dar ejecución a sus nuevos textos constitucionales que contemplan conjuntamente el principio unitario y la descentralización.⁷⁷ América Latina, vive un proceso de “transformación o reacomodamiento” del Estado unitario, imposible describirlo bajo los rasgos rígidos del siglo XIX y XX y las taxonomías clásicas (formadas por criterios exclusivamente jurídicos) que giran en torno a la contraposición “Estado unitario-Estado compuesto”. La idea de centralismo que estamos tratando no se corresponde plenamente con la visión del modelo de Estado unitario heredado de la cultura europea.

Quizás este trato centralista represente la real resistencia a los procesos de descentralización y sea mucho más fuerte que la cultura centralizadora de corte francés, adquirida por recepción voluntaria de un modelo extranjero.

Efectivamente, los rasgos del modelo francés delineados por la doctrina que más ha influido en el formante doctrinal se han reflejado en la organización territorial de Estados como Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile, Perú, que si bien retoman en sus textos constitucionales el modelo territorial unitario, también es cierto que han desarrollado el principio de unidad de forma distinta, conforme a su historia y condiciones sociales, económicas y políticas.

Algunos de los elementos típicos del modelo francés vacilan en dichos países, donde la presencia de la huella francesa-napoleónica de la organización centralizada del poder se ha difundido con matices diferentes.

76 PAVANI, ESTUPIÑÁN ACHURY (2016) 15.

77 El tema es interesante desde la perspectiva lingüística de las auto-calificaciones de los textos constitucionales, útiles para un encuadramiento básico de las principales características del Estado (laico/confesional; monarquía/república; etc.), pero insuficiente para comprender la real naturaleza del ordenamiento según los elementos clásicos del metalenguaje jurídico. La mayoría de las Constituciones latinoamericanas define la forma de Estado como unitaria, aunque tienen un mandato hacia la descentralización. Sobre el tema remitimos a PEGORARO (2001) 383 ss.

El más resistente parece ser el nivel intermedio de gobierno que en Colombia, Chile y Perú sigue identificándose con el arquetipo francés del departamento, caracterizado, en principio, por la ausencia de poder político o legislativo y, en algunos casos, impide la realización de las tendencias centrífugas hacia la descentralización que se pretendía realizar con las reformas constitucionales y/o legislativas.

Pero no siempre es así: en Bolivia se ha pasado de una visión que entendía a los departamentos como ejecutores de políticas expresión del Estado central, a la de entes potencialmente capaces de definir políticas propias y de administrar su territorio. Además, los departamentos han representado el terraplén de diferentes luchas políticas en favor de la autonomía (ya sea por parte del Mas o por parte de la Media Luna). Las regiones, creadas para contraponerse (políticamente) a los departamentos, resultan, en cambio, menos autónomas. En el caso boliviano, el ente símbolo del arquetipo de la desconcentración francesa-napoleónica se ha transformado en un ente más parecido a las Regiones de los Estados regionales europeos.

Una ruptura se nota también en relación al principio de *uniformité* (es decir de generalización, homogeneidad y uniformidad del régimen municipal o territorial), expresión del principio de *egalité* conquistado con la revolución francesa, que se ha concretado en la creación del Municipio, como ente más cercano a los ciudadanos. El elemento más representativo de la construcción teórica del Estado unitario, falta prácticamente en cada uno de los Estados mencionados, con una prevalencia en Bolivia y Ecuador, donde el principio de unidad no equivale a la homogeneidad que caracterizaría a los Estados unitarios, al menos desde el discurso clásico, sino a la cohesión necesaria para realizar el proceso de integración de Estado basado en la autonomía.

En estos países, la presencia de comunidades originarias – a las que se aplica, con varios matices, un derecho particular – se ha transformado en un elemento clave de contraposición al paradigma de la soberanía clásica de origen occidental-liberal, basado en un concepto de pluralismo/multiculturalismo de “asimilación” y no de integración. El paradigma de la soberanía clásica ha sido transpuesto en los Estados latinoamericanos también por medio de la adopción de la forma unitaria del Estado y ha permitido un control de la población indígena, por parte de la mayoría de cultura diferente. La nueva ola de constitucionalismo, con el reconocimiento en los textos constitucionales de los derechos de las poblaciones indígenas (y de

sus territorios) y la afirmación del Estado “intercultural”, propicia una ruptura con este paradigma y genera una crisis en las categorías clásicas de la organización del Estado, según las reglas de las relaciones entre centro y periferias y Estado-ciudadanos, de derivación europea-occidental.

Parece que se esté concretando el pensamiento de Mariátegui sobre un nuevo regionalismo que no es solamente el fruto de la contraposición al centralismo del que estamos hablando, sino « Es una expresión de la conciencia serrana y del sentimiento andino. Los nuevos regionalistas son, ante todo, indigenistas. No se les puede confundir con los anti-centralistas de viejo tipo. Valcárcel percibe intactas, bajo el endeble estrato colonial, las raíces de la sociedad ».⁷⁸

Sin embargo, el análisis puntual de las competencias entregadas a los entes territoriales y de su concreta actuación por parte de los mismos ofrece un resultado muy poco satisfactorio acerca del verdadero nivel de descentralización en esos países andinos.⁷⁹

Entonces, el modelo unitario implantado en el Siglo XIX parece vacilar en sus elementos constitutivos, pero igualmente persiste una forma de resistencia a los procesos de descentralización y un nexo con una cultura centralista muy profunda. Aparentemente, Estados como Bolivia y Ecuador parecen alcanzar un proceso de descentralización, pero con características muy peculiares y conectadas con un nuevo paradigma de Estado unitario.

Una rápida panorámica ofrece entonces diversas tendencias del Estados unitarios en América Latina, algunos más descentralizados, otros con tendencia a la desconcentración pero con importantes procesos de regionalización, otros en evidente proceso de recentralización, e incluso, unos pocos con desarrollo del principio de autonomía territorial. Colombia y Perú desarrollan un Estado unitario con tendencias hacia la descentralización; Chile, por su parte, presenta un proceso interesante de regionalización, todavía en un estadio inicial en Colombia y Perú, pero aún marcado por la tendencia desconcentradora, que espera transformarse con una futura reforma constitucional de gran calado en materia territorial.⁸⁰

78 MARIÁTEGUI (2007) 179.

79 Remitimos a los artículos publicados en el número 19 de 2016 de la Revista General de Derecho Público Comparado.

80 PAVANI, ESTUPIÑÁN ACHURY (2016) 15.

No sirven para mucho los intentos de “ingeniería legislativa (y constitucional)” de modificación de la organización territorial si no se da realmente cuenta de la historia de estos países y del origen del centralismo que los bloquea desde entonces.

Bibliografía

- ANGELI, SERGIO (2012), El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI–XVIII), en: *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, 3
- ARNAUD, ANDRÉ JEAN (1969), *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris
- BECERRA LÓPEZ, LUIS (1987), *Apuntamiento de derecho administrativo colombiano*, Santa Marta
- BELLINGERI, MARCO (2000), Sistemas jurídicos y codificación en el primer liberalismo mexicano, 1824–1834, en: BELLINGERI, MARCO (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional: representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII–XIX*, Torino, 1–13
- BOGNETTI, GIOVANNI (1994), *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, Torino
- BORAH, WOODROW (1996), *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México
- BREWER-CARRÍAS, ALLAN R. (2006), Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal, en LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO (coord.), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, México, 273–294
- BURGOA, IGNACIO (1997), *El juicio de amparo*, México
- BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS (1984), Superintendencias en la Hacienda del antiguo Régimen, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54, 409–448
- CARO, MIGUEL ANTONIO (1952), *Ideario hispánico*, Bogotá
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO (1946), La visita como institución indiana, en: *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 3, 986–993
- DAVID, RENÉ, JAUFFRET-SPINOSI, CAMILLE (2010), *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México
- ESTUPIÑAN ACHURY, LILIANA (2012), *Desequilibrios Territoriales. Estudio sobre la Descentralización y el Ordenamiento Territorial colombiano. Una mirada desde el Nivel Intermedio de Gobierno*, Bogotá
- FAORO, RAYMUNDO (1976), *Os Donos do poder. Formação do patronato político brasileiro*, 3. ed., Porto Alegre
- FEBRE, LUCIEN (1930), *Civilisation. Évolution d'un mot et d'un groupe d'idées*, en: FEBRE, LUCIEN (1930), *Civilisation. Le mot et idée*, Paris, 1–55
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO (1998), *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Madrid

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO (1994), *La lengua de los derechos. La formación del derecho público tras la Revolución Francesa*, Madrid
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, FERNÁNDEZ TOMAS-RAMON (2002), *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid
- GARCÍA GALLO, ALFONSO (1987), *Sobre las Intendencias en Indias*, en: GARCÍA GALLO, ALFONSO, *Los orígenes españoles de las instituciones de americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1002–1036
- GRIFFIN, CHARLES C. (1962), *El período nacional en la historia del Nuevo Mundo*, México
- GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER (1995), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, vol. 93, Madrid
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO (1975), *De los Chibchas a la colonia y a la República: del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia*, Bogotá
- LEVENE, RICARDO (1924), *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires
- LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO (2013), *Estado indiano, Estado responsable*, Bogotá
- LIRA GUILLÉN, ANDRÉS (1972), *El Amparo colonial y el juicio de amparo*, México
- LUCENA SALMORAL, MANUEL (1965), *Creación del Tribunal de Contadores de Cuentas*, en: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 5, 958–961
- MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL ALEJANDRO (2007), *Vivir en policía. Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá
- MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL ALEJANDRO, JULIO CÉSAR GAITÁN-BOHORQUEZ (2008), *Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el Derecho administrativo colombiano*, en *Universitas*, 115, 161–178
- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO (1972), *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid
- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO (2001), *Maquiavelo y maquiavelismo en España*, en: AA. VV., *Estudios de Historia del pensamiento español*, vol. 3, Madrid, 41–76
- MARIÁTEGUI, JOSÉ CARLOS (2007), *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, 3. ed., Caracas
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA (1952), *Ensayo sobre juicios de residencia indianos*, Sevilla
- MARQUARDT, BERND (2011), *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810–2010)*, Bogotá
- MARTINEZ, FRÉDÉRIC (2001), *El nacionalismo cosmopolita. La referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845–1900*, Bogotá, <https://doi.org/10.4000/books.ifea.2819>
- MORELLI, SANDRA (1991), *La revolución francesa y la administración territorial en Colombia. Perspectivas comparadas*, Bogotá
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARIA (1959), *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Buenos Aires-México D.F.
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARIA (1986), *El Estado español en las Indias*, México D.F.
- PAREJO ALFONSO, LUCIANO (2011), *Lección de derecho administrativo*, Valencia-Bogotá

- PARRY, JOHN H. (1940), *The Spanish Theory of Empire in the Sixteenth Century*, Cambridge
- PAVANI, GIORGIA, LILIANA ESTUPIÑAN ACHURY (2016), Mutaciones del Estado unitario en América Latina. Nuevos rasgos metodológicos para el estudio de los procesos de descentralización, en: *Revista General de Derecho Público Comparado*, 19, http://176.9.141.75/v2/revistas/detalle_revista.asp?numero=19&id=14
- PAVANI, GIORGIA, LILIANA ESTUPIÑAN ACHURY (2017), Plurinacionalismo y centralismo. Tensiones del Estado unitario en América Latina, Universidad Libre, Bogotá
- PAVANI, GIORGIA, LUCIO PEGORARO (2006), (a cura di) *Municipi d'occidente. Il Governo locale in Europa e nelle Americhe*, Roma
- PEGORARO, LUCIO (2001), Federalismo, regionalismo, descentralización. Una aproximación semántica a las definiciones constitucionales y doctrinales, en: *Pensamiento Constitucional*, 8, 383–398
- PEGORARO, LUCIO, ANGELO RINELLA (2017), *Derecho constitucional comparado*, vol. 2, *Sistemas constitucionales*, Buenos Aires (en imprenta)
- PIETSCHMANN, HORST (1983), Antecedentes españoles e hispanoamericanos de las Intendencias, en: *Anuario de Estudios Americanos*, 60, 405–420
- PIETSCHMANN, HORST (1996), *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México
- RESTREPO PIEDRAHÍTA, CARLOS (1989), *El síndrome del presidencialismo en Colombia*, Bogotá
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO (1999), *Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia*, Bogotá
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO (2016), *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO (2005), La explicación histórica del Derecho Administrativo, en: *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, vol. 1, *Derecho Administrativo*, México
- ROSENN, KEITH S. (1990), The Success of Constitutionalism in the United States and its Failure in Latin America: An Explanation, in: *University Miami Inter-American Law Rev*, 22, 1–39
- SACCO, RODOLFO (1992), *Introduzione al diritto comparato*, Torino
- SACCO, RODOLFO (2005), *Introduzione al diritto comparato*, 6. ed., Torino
- SCARCIGLIA, ROBERTO (2006), *Introduzione al diritto pubblico comparato*, Bologna
- SOMMA, ALESSANDRO (2015), Le parole della modernizzazione latinoamericana. Centro, periferia, individuo e ordine, in: POLOTTO, MARIA ROSARIO, THORTSEN KEISER, THOMAS DUVE (a cura di), *Derecho Privado y Modernización. América latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt M., 11–46
- TORRES, MANUEL (1933–1934), *Lecciones de historia del derecho español*, Salamanca
- VANDELLI, LUCIANO (1992), *El poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Madrid

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN (2008), Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 21, 411–425
- VÉLEZ GARCÍA, JORGE (1994), *Los dos sistemas del derecho administrativo*, Bogotá
- VÉLIZ, CLAUDIO (1980), *The Centralist Tradition of Latin America*, Princeton, <https://doi.org/10.1515/9781400857302>
- VIDAL PERDOMO, JAIME (2016), *Derecho Administrativo*, 14. ed., Bogotá
- VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS (2001), *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo*, Madrid
- WATSON, ALAN (1981), *The Making of the Civil Law*, Cambridge
- YOUNES MORENO, DIEGO (2014), *Curso de Derecho Administrativo*, Bogotá
- ZAS FRITZ, JOHNNY (2001), *El Sueño Obcecado. La descentralización política en la América andina*, Lima
- ZORRAQUÍN BECU, RICARDO (1994), Hacia una definición del derecho indiano, en: *Revista de Historia del Derecho*, 22, 7–49

Indice

- 1 | Massimo Brutti, Alessandro Somma
Introduzione
- 5 | Alfons Aragoneses
La memoria del derecho. La construcción del pasado en los discursos jurídicos
- 31 | Eliana Augusti
Quale storia del diritto? Vecchi e nuovi scenari narrativi tra comparazione e globalizzazione
- 49 | Massimo Brutti
Sulla convergenza tra studio storico e comparazione giuridica
- 81 | Antonello Calore
“Cittadinanza” tra storia e comparazione
- 95 | Salvatore Casabona
Solidarietà familiare tra mito e realtà: note minime su comparazione giuridica e microanalisi storica
- 111 | Tommaso dalla Massara
Sulla comparazione diacronica: brevi appunti di lavoro e un’emplificazione
- 149 | Thomas Duve
Storia giuridica globale e storia giuridica comparata. Osservazioni sul loro rapporto dalla prospettiva della storia giuridica globale

- 187 | **Giuseppe Franco Ferrari**
Law and history: some introductory remarks
- 207 | **Tommaso Edoardo Frosini**
Diritto comparato e diritto globale
- 219 | **Mauro Grondona**
Storia, comparazione e comprensione del diritto: Tullio Ascarelli, “Hobbes e Leibniz e la dogmatica giuridica”
Un esercizio di lettura
- 245 | **Luigi Lacchè**
Sulla Comparative legal history e dintorni
- 267 | **Pier Giuseppe Monateri**
Morfologia, Storia e Comparazione. La nascita dei “sistemi”
e la modernità politica
- 291 | **Edmondo Mostacci**
Evoluzione del capitalismo e struttura dell’*ordine giuridico*:
verso lo Stato neoliberale?
- 323 | **Matteo Nicolini**
Insidie “coloniali”, rappresentazione cartografica e processi
di delimitazione delle aree geogiuridiche africane
- 359 | **Luigi Nuzzo**
Rethinking eurocentrism. European legal legacy and Western
colonialism
- 379 | **Giovanni Pascuzzi**
La comparazione giuridica italiana ha esaurito la sua spinta
propulsiva?
- 389 | **Giorgia Pavani**
El papel de la historia del derecho en la formación del
“criptotipo centralista” en América latina

- 419 | **Giovanni Poggeschi**
Il rapporto fra lingua e diritto nel prisma della comparazione fra linguistica e teoria del diritto
- 457 | **Giorgio Resta**
La comparazione tra diritto e storia economica: rileggendo Karl Polanyi
- 477 | **Roberto Scarciglia**
Storia e diritto globale. Intersezioni metodologiche e comparazione
- 491 | **Mario Serio**
L'apporto della letteratura alla formazione storica del diritto inglese: l'impareggiabile opera di Charles Dickens
- 509 | **Alessandro Somma**
Comparazione giuridica, fine della storia e spoliticizzazione del diritto
- 541 | **Bernardo Sordi**
Comparative legal history: una combinazione fruttuosa?
- 551 | **Emanuele Stolfi**
Problemi e forme della comparazione nella storiografia sui diritti antichi
- 575 | **Vincenzo Zeno-Zencovich**
Appunti per una "storia giudiziaria contemporanea"
- 589 | **Contributors**